

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 706

Panamá, 6 de julio de 2016.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en representación de **Venettia Rowena Leslie Crichlow**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 6812 del 6 de noviembre de 2013, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Venettia Rowena Leslie Crichlow**, en lo que respecta a su pretensión dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 6812 del 6 de noviembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual **se le suspendió por dos (2) días sin derecho a sueldo** de su cargo de **Médico Especialista 1**, en el servicio de **Radiología Médica - Sección de Tomografía del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid**, **por mostrar una conducta irrespetuosa en el medio laboral el día 9 de noviembre de 2012** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que, la Caja de Seguro Social, a través de su Informe de Conducta **aclaró que mediante la Nota DRx-386-2012 de 14 de noviembre de 2012, suscrita por el Médico Baltazar Isaza, Jefe del Departamento de Radiología Médica y**

superior jerárquico de Leslie Crichlow, se puso en conocimiento al Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario de los hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2012 (Cfr. foja 32 expediente judicial).

Producto de tal actuación, dicha oficina ordenó mediante la **Providencia de 14 de enero de 2013, se surtieran las investigaciones correspondientes** y se le notificó a las partes involucradas a fecha 4 de marzo de 2013 (Cfr. foja 61 y reverso del expediente judicial).

De igual forma, consta el Formulario de Citación Único de fecha 12 de marzo de 2013, emitido por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido a **Leslie Crichlow**, con la finalidad que acudiera al Edificio de la Administración del Complejo Hospitalario, a fin que realizara sus descargos, lo que evidencia el actuar de la institución de conformidad con el debido proceso y en atención al derecho de defensa de todos los actores del hecho (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Luego de las investigaciones y los descargos de las partes involucradas se **determinó que la demandante mostró una conducta irrespetuosa en el medio laboral, que consistió en crear una situación incómoda, dentro de su área de trabajo, que riñe con la buena imagen, armonía, cordialidad y compañerismo, conduciéndose irrespetuosamente en presencia de sus compañeros y violentando el artículo 20, numerales 12 y 13 del Reglamento Interno de Personal**, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 20: Son deberes y Obligaciones de los servidores de la Caja de Seguro Social los siguientes:

...

12. Observar buenos modales y cortesía en las áreas de trabajo de la institución (público, jefe y demás compañeros de trabajo)

13. Atender con respeto, diligencia, calidad y calidez a los usuarios internos y externos.” (Lo resaltado es nuestro)

En concordancia con los numerales 12 y 13 del artículo citado en el párrafo anterior y a la luz del numeral 13 del Cuadro de Aplicaciones de Sanciones del Reglamento Interno

de la Caja de Seguro Social, el cual **dispone que proferir amenazas verbales o escritas, conducirse irrespetuosamente, hacer uso de lenguaje insultante, o soez hacia los miembros de la Junta Directiva, directores, jefes, compañeros de trabajo, subalternos o público en general debidamente comprobado, genera dos (2) días de suspensión, se emitió el acto impugnado.**

Ante este escenario, este Despacho también se opuso a lo esbozado por la demandante en cuanto a **la falta de competencia de la que, según indicó, carecían la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y el Subdirector de la Caja de Seguro Social, para emitir el acto acusado y su confirmación; no obstante mediante la Resolución de Delegación 665-2011-D.G. de 17 de mayo de 2011 y la Resolución de Delegación 566-2010 de 5 de julio de 2010, se acreditaron sus facultades respectivamente (Cfr. fojas 60 - 61 del expediente judicial).**

De esta forma, quedó evidenciado que la entidad demandada aplicó en debida forma la norma citada en líneas anteriores, en lo que se refiere al procedimiento para la sanción del personal de la Caja de Seguro Social.

Dicho lo anterior, los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar una falta de competencia de la que no carecen quienes emitieron los actos administrativos y se intentan aplicar disposiciones sobre la valoración de las pruebas y referentes a las atenuantes que no desvirtúan los hechos que dieron origen al acto acusado en este proceso.

Actividad Probatoria

En el Auto de Pruebas 222 de 24 de mayo de 2016, quedó acreditado que el apoderado judicial de la demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren a los actos administrativos impugnados, es decir la Resolución 6812-2013 de 6 de noviembre de 2013, a través de la cual se suspendió a **Venettía Rowena Leslie**, por dos días sin derecho a sueldo, la Resolución 223-2014-S.D.G. de 4 de febrero de 2014, que resolvió el recurso de

reconsideración y mantuvo la decisión inicial, y la Resolución 48,980-2015-J.D., de 26 de febrero de 2015, que confirmó los actos administrativos anteriores y agotó la vía gubernativa, los cuales son requisitos propios e ineludibles para la presentación y consecuente admisión de la demanda; además de los documentos anteriores, se observan admitidos los escritos de reconsideración y apelación interpuestos por la recurrente y las notas mediante las cuales se hace constar la solicitud y entrega de las copias solicitadas.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3º Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por las actoras, **no respaldan los argumentos propuestos por éstas, sino que por el contrario advierten la legalidad de actos administrativos emitidos conforme a derecho por parte de la entidad demandada.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que las accionantes cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados en la demanda desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la Caja de Seguro Social, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 6812 del 6 de noviembre de 2013**, emitida por la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente.

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 357-15